NOVENA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1990

por la que se modifica el Anexo IV de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales

(90/506/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/490/CEE de la Comisión (2) y, en particular, el cuarto guión del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que las disposiciones relativas a las medidas de protección contra organismos nocivos, tales como *Amauromyza* y *Liriomyza,* deben mejorarse y, en particular, adaptarse al estado actual de proliferación de tales organismos;

Considerando que debe modificarse en consecuencia el Anexo pertinente de la Directiva 77/93/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la parte A del Anexo IV de la Directiva 77/93/CEE se sustituirán los puntos 33 a y 33 b por los siguientes:

« 33 a) Vegetales de *Apium graveolens, Brassica, Capsicum annuum, Chrysanthemum, Cucumis, Dendranthema, Dianthus, Gerbera, Gypsophila, Lactuca sativa, Leucanthemum, Lycopersicon esculentum, Solanum melongena, Tanacetum,* excepto las semillas, destinados a ser plantados y originarios de un Estado miembro o de terceros países en los que se haya comprobado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16, la existencia de: — *Amauromyza maculosa,* — *Liriomyza huidobrensis,* — *Liriomyza sativae,* — *Liriomyza trifolii.*	Comprobación oficial: — de que no se ha observado señal alguna de la existencia de ninguno de los organismos nocivos en cuestión en la parcela de producción durante las inspecciones oficiales llevadas a cabo como mínimo mensualmente durante los tres meses anteriores a la recolección, o — inmediatamente antes de la exportación los vegetales han sido inspeccionados, comprobándose que no presentan indicios, señal de la existencia de los organismos sometidos a un tratamiento adecuado para erradicar estos organismos.

(1) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.
(2) DO nº L 271 de 3. 10. 1990, p. 28.

33 b) Vegetales de especies comprendidas en el punto 33 a, excepto las semillas, destinados a ser plantados y originarios de países americanos o de cualquier otro país tercero que no esté comprendido en el punto 33 a.	Comprobación oficial de que no se han observado indicios de *Amauromyza maculosa, Liriomyza huidobrensis, Liriomyza sativae* o *Liriomyza trifolii* en la parcela de producción durante inspecciones oficiales llevadas a cabo como mínimo mensualmente durante los tres meses anteriores a la recolección.
33 c) Vegetales de especies herbáceas que no estén comprendidos en el punto 33 a, excepto las semillas, destinados a ser plantados y originarios de un Estado miembro donde se tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de los organismos nocivos especificados en el punto 33 a, o bien de países americanos o de cualquier otro país tercero que no esté comprendido en el punto 33 a.	Comprobación oficial: — de que no se han observado indicios de ninguno de los organismos nocivos en cuestión en la parcela de producción durante las inspecciones oficiales llevadas a cabo antes de la recolección, o — de que inmediatamente antes de la exportación los vegetales han sido inspeccionados, comprobándose que no presentan indicios de la existencia de los organismos nocivos en cuestión, y han sido sometidos a un tratamiento adecuado para erradicar dichos organismos.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1991.

Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas en aplicación de la presente Directiva.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión